Lima, veintidós de febrero de dos mil doce.-

#### **VISTOS:**

El recurso de nulidad -concedido vía Queja Excepcional- interpuesto por Francisco Diez-Canseco Távara -parte civil- contra la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, de fojas cuatro mil trescientos ochenta y cinco, que revocó: i) la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, de fojas dos mil ochocientos treinta y uno, que condenó a Carolina Almudena De La Guerra Sison y María Magdalena De La Puente Buckley como autoras del delito contra el Patrimonio en la modalidad de defraudación, en agravio de Francisco Diez Canseco Távara y la Sucesión de Rosa Luisa De La Guerra Sison; así como ii) la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil nueve, de foias dos mil ochocientos cincuenta y ocho, que condenó a Josie Sison Porras Viuda de De La Guerra por delito contra el Patrimonio en la modalidad de defraudación, en agravio de Francisco Diez Canseco Távara y la Sucesión de Rosa Luisa De La Guerra Sison; y reformándolas, absolvieron a Carolina Almudena De La Guerra Sison, María Magdalena De La Puente Bucklev v Josie Sison Porras Viuda de De La Guerra, del mencionado delito y aaraviados antes citados; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero**: Que, la parte civil, representado por Francisco Diez-Canseco Távara, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas cuatro mil cuatrocientos catorce, ampliada a fojas cuatro mil cuatrocientos setenta y seis, sostiene lo siguiente:

i)

que, la sentencia de vista ha incurrido en grave error de interpretación y aplicación de los elementos constitutivos del tipo penal de defraudación, equiparándolos con los de la estafa, previsto en el artículo ciento noventa y seis.

ii)

que, no se ha valorado la colusión entre las procesadas vendedoras y la procesada compradora, como sí se hizo en la sentencia emitida por el Décimo Juzgado Penal, la que fue debidamente motivada:

iii)

que, la Sala Superior da entender que no se consumó la defraudación, en tanto, no se ha pagado el precio del bien, razonamiento que no resulta adecuado, por cuanto el delito no

1

requiere que se pague el precio para su consumación, sino que esta se produce con el mero acuerdo de voluntades para simular una venta y afectar los derechos del primer comprador (adquirente);

- que, en el considerando décimo de la recurrida, se manifiesta que de las declaraciones de Francisco Diez Canseco, no se advierte que el mismo haya recibido suma alguna, afirmación que resulta ser inconsistente por cuanto el recurrente es el comprador del bien y no el vendedor;
- que, el Tribunal Superior al absolver a las encausadas ha contradicho lo resuelto en la resolución judicial que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción y que por ende, consideró típicos los hechos imputados, y que lo único que quedaba -según el texto de su propia resolución- era determinar la veracidad o falsedad de la incriminación.

Segundo: Que, conforme a la acusación fiscal de fojas dos mil ochenta y nueve, se atribuye la comisión del delito de defraudación en la modalidad de estelionato a Carolina Almudena De La Guerra Sison por haber vendido a María Magdalena De La Puente Buckley tres lotes de terreno, cuyas características se encuentran descritas en las fichas electrónicas número trece cero nueve siete veintinueve, trece cero nueve siete treinta, y trece cero nueve siete treinta y uno del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficinal Registral de Lima y Callao, con fecha trece de agosto de dos mil cinco, a sabiendas que dichos inmueble ya los habían vendido con fecha diecinueve de junio de dos mil tres a los agraviados esposos Francisco Díaz Canseco Távara y Rosa Luisa De La Guerra Sisón (actualmente fallecida). Asimismo, se incrimina a Josie Sison Porras Viuda de De La Guerra haber vendido con fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, el inmueble ubicado en el Lote catorce, Parcela B, frente a la Calle Tres Marías del distrito de Santiago de Surco, a favor de los mencionados agraviados; sin embargo, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco, cuando la titularidad ya no le pertenecía, transfirió a la procesada María Magdalena De La Puente Buckley, el citado inmueble. Actos ilícitos que, tuvieron como finalidad, evitar otorgar las escrituras a favor del agraviado y la correspondiente transferencia de propiedad, lo que revela un concierto de voluntades entre las procesadas en perjuicio de Francisco Diez Canseco Távara.

**Tercero:** Que, de acuerdo a la acusación escrita antes citada, la conducta imputada a las encausadas Carolina Almudena De La Guerra Sison, María Magdalena De La Puente Buckley y Josie Sison Porras Viuda de De La Guerra se subsumiría en el inciso cuarto, del artículo ciento



noventa y siete del Código Penal, tipo penal que exige para su configuración que el agente dolosamente venda o grave, como bienes libres, lo que son litigiosos o están embargados, o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos, siendo sancionado con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa. Siendo tal la descripción típica del delito imputado y estando a los años transcurridos corresponde analizar previamente la vigencia efectiva de la acción penal seguida contra las referidas encausadas, es decir, si aún se encuentra vigente la potestad punitiva del Estado y una vez concluida dicha etapa, los argumentos que sirvieron de sustento al Colegiado Superior para revocar las condenas -sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, de fojas cuatro mil trescientos ochenta y cinco; y sentencia de fecha treinta de enero de dos mil nueve, de fojas dos mil ochocientos cincuenta y ocho- de primera instancia.

Cuarto: Que, en el considerando octavo de la sentencia de primera instancia, emitida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, obrante a fojas dos mil ochocientos treinta y uno -mediante la cual se condenó a Carolina Almudena Isabela De La Guerra Sison y María Magdalena De La Puente Buckley- se determinó como fecha cierta de la comisión del delito de defraudación, imputado a la encausada Josie Sison Porras viuda de De La Guerra el seis de febrero de dos mil seis -y no así la fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco en que se transfirió la propiedad a su coprocesada María Magdalena De La Puente Buckley-, que dicha data es la que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los términos prescriptorios, no sólo porque el propio órgano jurisdiccional lo ha señalado precedentemente en una resolución judicial debiendo ahora garantizar seguridad jurídica y predictibilidad, sino también por que fue en dicha fecha en que la procesada presentó ante el Registro de Propiedad Inmueble de Lima y Callao, el contrato de compra-venta que celebró con su coencausada María Magdalena De La Puente Buckley, consumándose el delito en cuestión.

Quinto: Que, bajo este contexto y estando al plazo ordinario previsto en el primer párrafo del artículo ochenta del Código Penal, así como al plazo extraordinario establecido en el último párrafo del artículo ochenta y tres del Código sustantivo, que regulan la prescripción de la acción penal y teniendo en cuenta además, el beneficio de la reducción de los plazos de prescripción conforme lo dispone el artículo ochenta y uno del Código Penal, cuando el agente del delito tiene menos de veintiuno o más de sesenta y cinco años de edad al tiempo de la comisión del hecho punible, situación última que sucede en el caso de la encausada Josie Sison Porras



viuda de De La Guerra, quien en la fecha en que ocurrieron los hechos contaba con más de ochenta y cuatro años de edad, según se desprende también de su partida de nacimiento que obra a fojas dos mil quinientos sesenta dos, es evidente que la acción penal se encuentra prescrita por el transcurso del tiempo, habiendo perdido el Estado facultades punitivas en cuanto a este extremo, por lo que, debe declararse de oficio la prescripción a favor de la referida encausada conforme lo dispone el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales; no obstante ello, cabe precisarse, que no sucede lo mismo respecto de las encausadas Carolina Almudena De La Guerra Sison y María Magdalena De La Puente Buckley, contra quienes la acción penal se encuentra vigente.

Sexto: Que, ahora bien, del fundamento jurídico octavo de la sentencia recurrida, de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, se advierte que se considera que en el delito de estelionato, sólo se tiene como agraviado al comprador del inmueble ajeno, y no al verdadero propietario, que en el caso de autos no corresponde a Francisco Diez Canseco Távara y la sucesión de Rosa Luis De La Guerra Sisón, sino a la procesada María Magdalena De La Puente Buckley, por tanto, al no haberse configurado el delito incriminado se procede a su absolución; que, el razonamiento del Tribunal Superior es erróneo, no sólo por que es contradictorio sino que además, adolece de una argumentación coherente, toda vez, que no resulta lógico que por un lado reconozca al agraviado Díaz Canseco Távara como propietario de los bienes sub materia, y por otro, señale que la "verdadera" agraviada es la encausada María Magdalena De La Puente Buckley, por ser la compradora. Que, dicho fundamento tiene origen en la elaboración de premisas fácticas equivocadas, principalmente por no considerar que el sujeto pasivo, puede ser también, cualquier persona -sea natural o jurídica- titular del bien, que experimenta un perjuicio patrimonial, siendo por ende, irrelevante si fue o no objeto del engaño -elemento constitutivo del delito de estafa, tipo penal al que equipara los hechos-.

**Sétimo:** Que, a mayor abundamiento debe señalarse que el Colegiado Superior ha omitido valorar además, que de acuerdo al título de imputación la compra venta del inmueble vendido por la procesada Carolina Almudena De La Guerra Sison a favor de María Magdalena De La Puente Buckley, habría sido un acto concertado o simulado entre ellas, y que podría tener como finalidad, evitar el otorgamiento de la escritura pública a favor de los agraviados y la correspondiente transferencia de propiedad, inferencia que se desprende porque fueron declaradas fundadas la demanda de otorgamiento de escritura a favor de Francisco



4

Díaz Canseco Távara y su esposa Rosa Luisa De La Guerra Sison, en el proceso civil seguido ante el Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, mediante sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, de fojas mil doscientos veintinueve. Que la motivación entendida y valorada desde el punto de vista lógico implica necesariamente una argumentación y esta es tal sólo cuando sea estructurada coherentemente, esto es, sin incurrir en contradicciones, en el desorden de ideas, en afirmaciones y negaciones sobre un mismo hecho¹ como se ha observado en el presente caso, en consecuencia, habiéndose incurrido en la causal de nulidad prevista por el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar la nulidad de la sentencia, en cuanto a éste último extremo.

### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, declararon:

HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, de fojas cuatro mil trescientos ochenta y cinco, en el extremo que condenó a Josie Sison Porras Viuda de De La Guerra como autora del delito contra el Patrimonio en la modalidad de defraudación, en agravio de Francisco Diez Canseco Távara y la Sucesión de Rosa Luisa De La Guerra Sison; y reformándola declararon de oficio Fundada la Excepción de Prescripción, consecuentemente extinguida la acción penal que se le sigue por el delito y agraviados antes mencionados; ORDENARON en cuanto a este extremo, la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivamiento definitivo del proceso;

ii)

i)

**NULA** la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, de fojas cuatro mil trescientos ochenta y cinco, en el extremo que revocó la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, de fojas dos mil ochocientos treinta y uno, que condenó a Carolina Almudena De La Guerra Sison y María Magdalena De La Puente Buckley como autoras del delito contra el Patrimonio en la modalidad de defraudación, en agravio de Francisco Diez Canseco Távara y la Sucesión de Rosa Luisa De La Guerra Sison; y reformándola las absolvieron del mencionado delito y agraviados antes citados; **ORDENARON** emitir nuevo

GUEVARA PARICANA, Julio Antonio: Principios Constitucionales del Proceso Penal; Editora Jurídica Grijley; 2007, página 141.

5

pronunciamiento por distinto Colegiado Superior en atención a lo expuesto en los considerandos Quinto y Sexto de la presente Ejecutoria Suprema, y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Ora: PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Hermanente CORTE SUPREMA